

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01904/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **siete de mayo de dos mil dieciocho**, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00161/UPVT/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Evidenciar el histórico de cartas o documentos de termino de servicio social que emite el Departamento de Vinculación a los alumnos” (Sic)

Modalidad de entrega de la Información: A través del SAIMEX.

Documentos anexos: Ninguno

Archivos adjuntos: Ninguno

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. En fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud, vía el SAIMEX a través del oficio respectivo, quien sustancialmente respondió:

“En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio 00161/UPVT/IP/2018 que realizó el 07 de mayo del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado, del Departamento de Vinculación y Extensión, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. ...”

Archivos adjuntos. A su respuesta el SUJETO OBLIGADO adjuntó los siguientes archivos:

- *“Nuevo doc 2018-05-17 17.12.57-2018051751304925.pdf”*. Contiene el oficio 205BL16002/064/2018, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Jefa del Departamento de Vinculación y Extensión, dirigido a la Jefa del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación, del Sujeto Obligado, en el que sustancialmente refirió:

“En atención a la solicitud de información (...)

Conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia ... del Estado de México y Municipios establece que los sujeto obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés del solicitante; ... y con fundamento en el apartado VII, Objetivo y funciones por Unidad Administrativa correspondientes a las funciones del Departamento de Vinculación y Extensión establecidas en el Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, ... me permito informar lo siguiente en relación al histórico de las constancias de liberación de servicio social de esta Universidad del periodo 2017 y 2018:

AÑO	NÚMERO
2017	576
2018	195

- *OFICIO DE RESPUESTA.pdf*". Es el oficio 205BL16001/601/2018 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante de la información, en el que refirió:

"En atención a la solicitud de información pública ... sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado, del Departamento de Vinculación y Extensión, en el cual se detalla lo referente a sus solicitud de información.

..."

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado:

"Niegan la información"(sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"No brindan lo requerido es lo que se les pide no lo que quieren dar"(sic)

Documentos anexos. Ninguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veintinueve de mayo al seis de junio del presente año**, sin contabilizar los días dos y tres de junio del mismo año, por corresponder a los días sábados y domingos conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha **seis de junio del dos mil dieciocho**, el SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX adjuntó el archivo *"INFORME JUSTIFICADO SOLI 161.pdf"* que contiene el informe justificado del SUJETO OBLIGADO, en el que expone los antecedentes del presente asunto y por cuanto al acto impugnado y motivo de inconformidad del particular, manifestó:

" ...

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO

Considerando lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente con relación al acto que se impugna, ya que no se niega la información respecto a la solicitud de información, y se informa que se cuenta con ella, sin embargo esta no se encuentra digitalizada, y el proceso de la misma genera un costo por el escaneo y digitalización por la cantidad de\$ 0.60 (Sesenta Centavos) por hoja, esto de

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conformidad con el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México y Municipios, Así mismo, el servidor público habilitado fundamenta su respuesta con base en los artículos 9 fracción VI, 17, 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

El artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece, el costo por el escaneo y digitalización de cada hoja, y que a la letra dice:

Artículo 73. Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

VI.-Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$0.60

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 9 fracción VI, 17, 165, 174 y 175 establecen lo siguiente:

(Transcripción de los artículos)

Por otro lado, el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece la información que deben tener disponible los sujetos obligados a disposición del público, y que a la letra dice:

(Transcripción del artículo)

Asimismo, con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la información que deben de poner a disposición las instituciones de educación superior:

“Artículo 98. Además de las obligaciones de transparencia comunes a que se refiere el Capítulo II, las instituciones de educación superior públicas estatales dotadas de autonomía, así como las dependientes del Ejecutivo Estatal deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información siguiente:

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procesos y procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.”

Por tal motivo, de conformidad con el último párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, y con fundamento en el artículo 4.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando los solicitantes requieran de los sujetos obligados la expedición de copias simples, certificadas o en cualquier otro medio físico que contenga la información solicitada, y que pueda ser reproducida por tener los elementos necesarios para ello, o bien, que por disposiciones legales aplicables puedan ser materia de su reproducción, deberán acreditar previamente el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y demás normatividad aplicable. Los términos y plazos para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones correspondientes, se contarán a partir del día en que se acredite debidamente el pago, ante las unidades de información.

En virtud de lo anterior, se deduce que en el caso concreto el sujeto obligado proporciona otros elementos al solicitante para dar respuesta a la solicitud de información número

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

000161/UPVT/IP/2018, de conformidad con los datos que obran en los archivos del Sujeto Obligado.

Por tal motivo, de conformidad con el último párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, por lo que se modifica la respuesta dada al solicitante, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Cabe hacer mención que una vez que se modifica la respuesta tal como ha quedado detallado con anterioridad, nos encontramos en el supuesto contemplado en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando sin materia el presente recurso de revisión, por lo que de considerarlo se determine la procedencia del sobreseimiento del mismo.

...”

Cabe mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el oficio número **205BL16002/070/2018** del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe del Departamento de Vinculación de Extensión, dirigido a la Jefa del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación en el que sustancialmente manifestó:

*“Con fundamento en el artículo 59 fracciones 1, 11 y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ... una vez analizado el requerimiento, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información como se indica a continuación:*

Atendiendo al principio de máxima publicidad establecida en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y conforme al artículo 12 de la Ley citada ...

Me permito informar que en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa hay Constancias de Liberación de Servicio Social; las cuales se encuentran físicamente, por lo que el número de fojas que corresponden a dicha información del periodo del 7 de mayo de 2017 al 7 de mayo de 2018, contabilizan un total de 771 fojas; sin embargo dicha información no se encuentra digitalizada, toda vez que se posee y se genera como se citó anteriormente.

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El Departamento de Vinculación y Extensión de conformidad con el Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca tiene como una de sus funciones la de organizar y controlar la realización del servicio social obligatorio de los alumnos.

Así mismo de conformidad con la normatividad aplicable; no existe el supuesto por el cual este sujeto obligado, deba contar con la información en medio digital; al respecto dicha información, no es considerada como información pública de oficio conforme a lo establecido en los artículos 92 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ...

...

Por lo anterior, esta unidad administrativa cuenta con 771 hojas de Constancias de Liberación de Servicio Social de los alumnos de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, correspondientes al periodo del 7 de mayo de 2017 al 7 de mayo de 2018, y que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, para hacer entrega de dicha información y toda vez que no se encuentra previamente digitalizada, ya que no está dentro de las obligaciones de este sujeto obligado, solicito con fundamento en los artículos 9 fracción 111, 17, 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México, realice el pago por la cantidad de \$462.60 (cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.), esto en razón de que el costo es de \$ 0.60 (sesenta centavos), por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto y en este caso, en vía electrónica, a través del SAIMEX.

Para tal efecto se informa a usted el procedimiento que deberá realizar para poder obtener el recibo de pago en el Portal de servicios al contribuyente (<https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>) como se muestran en las siguientes imágenes:

...

Una vez que realice el pago correspondiente en las Instituciones Bancarias autorizadas, deberá enviar su comprobante de pago vía correo electrónico al correo de la Unidad de Transparencia de esta Universidad, upvt.dippye@upvt.edu.mx o a través del SAIMEX, para que se proceda a la entrega de la información en la modalidad solicitada.

Por lo que una vez que acredita el pago correspondiente, los términos y plazos para que los

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sujetos obligados cumplan con las obligaciones correspondientes, se contarán a partir del día en que se acredite debidamente el pago, ante las unidades de información, de conformidad con el artículo 4.22 del Reglamento de la Ley citada.

...”

7. Información puesta a disposición del Recurrente. En fecha quince de junio de dos mil diecisiete, la información descrita en apartado inmediato anterior fue puesta a disposición del **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día dieciocho al veinte del mismo mes y año, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, esto es, al segundo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e informe justificado enviados por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la información procedente.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la particular solicitó evidenciar el histórico de cartas o documentos de termino de servicio social que emite el Departamento de Vinculación a los alumnos.

El **SUJETO OBLIGADO** mediante oficio vía el SAIMEX adjuntó copia digitalizada del oficio emitido por el Jefe del Departamento de Vinculación y Extensión, a través del cual respondió que en relación al histórico de las constancias de liberación de servicio social de los alumnos de esa Universidad, para el año 2017 son “576” constancias y del año 2018 “195”.

Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** procedió a través del recurso de revisión materia de la presente resolución, señalando como **acto impugnado** niegan la información y como **motivo de inconformidad** arguyó que no brindan lo requerido es lo que se les pide no lo que quieran dar.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado sustancialmente informó que el número de fojas que corresponden a dicha información del periodo del 7 de mayo de

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2017 al 7 de mayo de 2018 contabilizan un total de 771 fojas; sin embargo dicha información no se encuentra digitalizada; que no existe el supuesto por el cual el sujeto obligado deba contar con la información en medio digital; que para hacer entrega de dicha información se debe realizar el pago por la cantidad de \$462.60 (cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.) por el escaneo y digitalización, informando a la particular el procedimiento que deberá realizar para poder obtener el recibo de pago en el Portal de servicios al contribuyente <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>; que una vez realizado el pago correspondiente, la particular deberá enviar el comprobante al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Universidad para que proceda a la entrega de la información en la modalidad solicitada.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el particular dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
...”*

“Artículo 12. (...)

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. “

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al octavo día hábil posterior al ingreso de la solicitud, considerando que la respuesta fue emitida el día siete de abril el cual es inhábil por corresponder al día sábado, por lo que se tiene emitida al día hábil siguiente, es decir, el día nueve de abril del presente año, sin contabilizar los días veintiséis al treinta de marzo por suspensión de labores de este Instituto; proporcionando la información que a su consideración satisface el requerimiento de la particular, como fue

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

referido, es decir, el número de constancias para los años 2017 y 2018, por lo tanto, con ello se advierte que dio atención a la solicitud de acceso a la información pública de la particular.

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento de la hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Ahora bien, es de señalar previamente que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al otorgar respuesta el número de constancias de liberación de servicio social de los años 2017 y 2018, con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Adicional a lo anterior, cabe mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de otorgar satisfacción al derecho humano de acceso a la información pública de la particular, confirmó a través de su informe justificado que cuenta con la información petitionada, la cual no está digitalizada toda vez que no constituye una obligación de transparencia, por lo que indicó a la particular el costo y procedimiento para el pago del escaneo y digitalización de la información para su posterior entrega.

No obstante lo expuesto, es pertinente enfatizar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** posee las constancias de liberación del servicio social peticionadas, lo cierto es que cada una necesariamente contienen datos personales del alumno (a) titular de la misma, como es su nombre completo, posiblemente su fotografía, matrícula escolar y su firma, toda vez que el original de la constancia respectiva se entrega al interesado (a), quien firma de recibido en la constancia que sirve de acuse para la Institución escolar.

En ese tenor, los datos personales referidos deben protegerse por el **SUJETO OBLIGADO** en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XXXII y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, en relación con los diversos 4, fracciones XI, L y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, que disponen:

De la Ley de Transparencia local.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De la Ley de Protección de Datos vigente en la entidad.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...

L. Tratamiento: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

..."

"Artículo 18. El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad."

De los artículos transcritos, se colige que los datos personales, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada e identificable, son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** contará, previo a su tratamiento, con el consentimiento de su titular, circunstancia que en todo caso demostrará el Responsable de los datos, de modo contrario, su tratamiento, sea difusión, divulgación o transferencia, como en el caso concreto, no es procedente.

Adicional a lo expuesto es pertinente resaltar, que si bien el **SUJETO OBLIGADO** posee las constancias multicitadas, cierto es que éstas se generan con motivo de un trámite personal de cada alumno, ello derivado del cumplimiento de una obligación personalísima a su cargo, es decir, el educando es quien tramita y realiza el servicio social e informa periódicamente a la Institución educativa las actividades realizadas en cumplimiento al servicio social.

Asimismo, se destaca que para el trámite respectivo, cada educando, de forma personal y en su calidad de alumno, deberá mostrar su credencial, la cual es intransferible, consecuentemente, las constancias de liberación del servicio social multireferidas, constituyen un documento personal inherente a cada alumno, el cual no es público sino confidencial.

Discernimiento de esta ponencia que tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XII, 6, fracciones IV, VI y IX, y 8 inciso a) del “Reglamento de Alumnos de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca”¹ y 66 del “Reglamento de Estudios de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca”², que ordenan:

Del Reglamento de Alumnos:

“Artículo 5.- Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

...

XII. Obtener con oportunidad los documentos que acrediten oficialmente los estudios realizados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas respectivas.

...”

“Artículo 6.- Los alumnos tendrán las siguientes obligaciones:

...

¹ *Reglamento de Alumnos de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca. Emitido por la H. Junta Directiva de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca. Publicado en la “Gaceta de Gobierno” del Estado de México el 12 de mayo de 2011.*

² *Publicado en la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el 6 de febrero de 2009.*

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Tramitar, y mostrar cuando se les solicite, su credencial vigente para tener acceso y hacer uso de las instalaciones y servicios que en la UPVT se ofrecen, así como para realizar los trámites que, en su calidad de alumno, ameriten. Dicha credencial es personal e intransferible, y deberá renovarse al término de su vigencia. El Centro de Información y Documentación expedirá una credencial específica para los servicios que éste presta.

...

VI. Prestar el servicio social conforme a la normatividad aplicable.

...

IX. Realizar oportuna y personalmente sus trámites administrativos.

..."

"Artículo 8.- Los datos personales de un alumno que la UPVT posea, solamente será proporcionada:

a) Al propio alumno, cuando lo solicite expresamente.

..."

Del Reglamentos de Estudios de la Universidad:

"Artículo 66. Los trámites escolares podrán ser efectuados por persona distinta del interesado, salvo que se trate de actos personalísimos.

Cuando el trámite escolar se realice por persona distinta del interesado, deberá presentar carta poder debidamente requisitada."

Consecuentemente, el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial del soporte documental referido, debidamente motivado y fundado.

En ese sentido, para efectos de la emisión del Acuerdo de Clasificación mencionado, es pertinente considerar que si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo del **SUJETO OBLIGADO**, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3, fracciones IX y XXI, y 143 fracción I y párrafo segundo de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios³, debe limitarse el acceso a la misma, situación que se actualiza en la especie.

En concordancia con lo anterior, es necesario resaltar, por una parte, que la información relativa a la vida privada de las personas, debe considerarse en términos de los numerales 1, 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad⁴ como datos personales y datos personales sensibles, los

³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

⁴ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios. Es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cuales requieren el consentimiento de sus titulares para su tratamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19, de la Ley⁵ citada.

Por lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proceder en el caso concreto a la clasificación de la información como confidencial y poner a disposición de la **RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación de información confidencial relacionado con la documentación peticionada, en los términos siguientes.

El **SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132,

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual. "

⁵ "Artículo 18. El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Artículo 19. El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,

II. Específica: refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.

III. Informada: la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

IV. Inequívoca: no admite duda o equivocación.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México."

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo dispuesto en los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Primero de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.⁶

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

(Énfasis añadido)

⁶ Publicado en el D.O.F. el día 15 de abril de 2016.

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Razones y fundamentos por los que deviene parcialmente fundado el motivo de inconformidad de la hoy **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** proporcione a la particular el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial pertinente, conforme al presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00161/UPVT/IP/2018, para que en términos del Considerando cuarto de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX lo siguiente:

- *El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial de las constancias de liberación de servicio social de los años 2017 y 2018 referidas en su respuesta.*

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01904/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01904/INFOEM/IP/RR/2018.